Proceso: Declaración de Interdicción Judicial.
Demandante: ANA ROSA RIZO DE TORRES.
P. Interdicto: MARCELA TORRES RIZO.
RADICACIÓN No: 76001-31-10-005-2004-00181-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de julio de 2020.

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 1° de julio de 2020.

AUTO No. 669

Revisado el asunto, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escritos, por medio de los cuales, reitera la solicitud de designar curadora suplente a la señora MARCELA TORRES RIZO, arguyendo que la curadora ANA ROSA RIZO DE TORRES presenta dificultades de salud, por su avanzada edad y por haber servido a la persona en situación de discapacidad durante más de diez años.

Sin embargo, se advierte que mediante auto No. 2756 del 6 de noviembre de 2019, se negó una solicitud similar, por lo que se considera necesario señalar nuevamente al profesional del derecho que la curadora designada es quien, ajustándose a los lineamientos legales, debe indicar si lo que pretende es renunciar al cargo, en ese caso, alegar las excusas que considera que es atribuible a su caso particular; o en su defecto, incoar proceso de remoción de curador; además, el poder a él conferido, lo facultó para un objeto distinto, que es la declaratoria de interdicción judicial.

En consecuencia, se dispone,

ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora, estarse a lo resuelto en auto No. 2756 del 6 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO CLARTE MATEUS
Juez

YJA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: Declaración de Interdicción Judicial.
DTE: AIDA PATRICIA REINA GIL.
P. Interdicto: JACKELINE MEDINA REINA.
RAD: 760013110005-2017-00436-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1º de julio de 2020.

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 1º de julio de 2020
AUTO No. 651

Revisado el asunto, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito, por medio del cual solicitó que se adecúe la presente demanda al proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios dispuesto en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, con el fin de garantizar los derechos de la presunta interdicta.

Para resolver, es pertinente traer a colación que el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, que estableció:

"*PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.".

De lo anterior, se desprende que, según la normativa vigente, la adjudicación judicial de apoyos transitorios corresponde a un proceso distinto al de interdicción judicial y debe ser promovido por una persona con interés legítimo; además, no se encuentra contemplada autorización del legislador respecto a la adecuación del trámite de interdicción judicial a la adjudicación judicial de apoyos transitorios.

Ahora bien, el art. 55 de la Ley citada señala que pese a la orden de suspensión de los procesos de interdicción judicial en curso, el juez, previa solicitud del interesado, podrá decretar de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando se considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Al respecto la Corte Suprema de Justicia señala que "(...) *la nueva ley previó* [la] *suspensión inmediata* [de los procesos de interdicción] *hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).*" [1].

En consecuencia, este Despacho Judicial despachará desfavorable la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, referente a la adecuación de la presente demanda al proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios.

En consecuencia, se dispone,

NEGAR la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, referente a la adecuación de la presente demanda al proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, a despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención no se pronunció dentro del término legal concedido. Sírvase proveer. Julio 1° de 2020. La secretaria

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO N° 675
Santiago de Cali 1° de julio de 2020

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada en reconvención interpuso recurso de reposición contra el auto No 3112 del 12 de diciembre de 2019, a través del cual se dio por terminado el proceso, argumentando no estar de acuerdo con la terminación del proceso aludiendo a una renuncia o desistimiento, pues lo que se logró fue el cumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes, señalando además que dicho acuerdo "*...se acomoda a la transacción contemplada por el código civil...*", finalizando su escrito con la aclaración de que el demandado "*...ha satisfecho las pretensiones de la demanda...*" por lo que se efectuó la partición de los bienes.

La parte demandada guardo silencio dentro del término de traslado, el cual corrió desde el 06 de febrero hasta el 10 de febrero del corriente.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo contra la generalidad de autos cuya finalidad esencial apunta a su revocatoria, pero también a su reforma para que una parte quede vigente y sin efecto otra, también para su aclaración, para despejar las dudas o confusiones en que se incurra en ellos, y finalmente para su adición, a fin de agregarles las disposiciones que los hagan operantes. De allí que se exija su sustentación, precisando el motivo de inconformidad y su finalidad.

Frente a los planteamientos señalados por el recurrente, partirá el despacho por señalar que se repondrá la decisión adoptada, pero no en el sentido presentado por el recurrente, como a continuación se explica.

El despacho al momento del análisis de la solicitud de terminación allegado por la parte demandante, interpretó al tenor del art. 11 del CGP. que la misma aludía a un desistimiento de las pretensiones, como quiera que la sola figura de la "*terminación del proceso*" por sí sola no está contemplada en nuestra legislación, empero, según lo expuesto en el recurso, tal decisión no interpretó la intención y el querer del solicitante, siendo suficiente lo anterior para reponer la decisión, revocando la orden dispuesta en el auto No. 3112 del 12 de diciembre de 2019 en tal sentido, pues el juez al interpretar no puede suplantar o variar la voluntad del reclamante abordando el análisis de una petición que no le ha sido formulada y, per se, lo concluido sería incongruente.

Ahora, ante la prosperidad de la reposición, entrará el Despacho a estudiar el escrito de terminación allegado, ya no desde la óptica del desistimiento, sino de una terminación sustentada en la figura de la transacción, encontrando que la misma no se ajusta al ordenamiento procesal establecido en el CGP.

En efecto, el Art. 312 del C. General del Proceso, establece: "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción (…)".

Sin mayor esfuerzo se advierte que la solicitud radicada por la parte activa no cumple con los requisitos señalados en la norma; por un lado, no está suscrita por ambas partes, y por el otro, al ser presentada por una de ellas, debía acompañarse el documento que la contiene, obviamente suscrito por los contendientes, lo cual no se aportó, por ende no se puede terminar el proceso por transacción. Adicionalmente, si bien se señala que se dio cumplimiento a un acuerdo al que llegaron las partes, se debe tener en cuenta que en este tipo de asuntos, los acuerdos deben estar dirigidos a liquidar la sociedad patrimonial y lograr la partición y adjudicación de los bienes.

Así las cosas, se repondrá para revocar el auto que dio por terminado el presente asunto, disponiendo negar la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 3112 del 12 de diciembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: SE NIEGA la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Proceso: Exhorto sobre Guarda, custodia y alimentos
Remitente: Juzgado de Primera Instancia No. 2 de San Bartolomé de Tirajana.
Demandante: KIMBERLY BARRERA MORA.
Demandado: MICHAEL ANDRES CASTRILLON BERMUDEZ.
Radicación: 2018-460-01

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho, el presente exhorto proveniente del Juzgado de Primera Instancia No. 2 de San Bartolomé de Tirajana España, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1º de julio de 2020.

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 1º de julio de 2020
AUTO No. 647

Revisada el exhorto proveniente del Juzgado de Primera Instancia No. 2 de San Bartolomé de Tirajana España, dentro del proceso de Guarda, Custodia y Alimentos de hijo menor, por medio del cual se solicita se efectúe la notificación personal del señor MICHAEL ANDRES CASTRILLON BERMUDEZ, de la demanda de GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DE HIJO MENOR y la documentación que la acompaña.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del exhorto proveniente del Juzgado de Primera Instancia No. 2 de San Bartolomé de Tirajana España, recibido por reparto el 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado MICHAEL ANDRES CASTRILLON BERMUDEZ, en la Carrera 69 No. 2 C – 40, barrio Caldas de Cali, Colombia, para lo cual se enviará la respectiva comunicación.

TERCERO: DEVOLVER la comisión, una vez notificada al demandado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez

YJA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Demandante. ICBF en defensa de los intereses del menor DAVID ALEJANDRO PANESSO MONTAÑO.
Demandado. JONATHAN ALEJANDRO PANESSO ZUÑIGA.
RADICACIÓN. 760013110005-**2019-00079**-00

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho, dando cuenta del resultado de la prueba de paternidad practicada a JONATHAN ALEJANDRO PANESSO ZUÑIGA y al menor DAVID ALEJANDRO PANESSO MONTAÑO, expedido por el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA. Sírvase proveer. Cali, 1º de julio de 2020.

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, 1º de julio de 2020
AUTO No. 650

Teniendo en cuenta que a folio 7 del expediente, obra el resultado de la prueba genética realizada a JONATHAN ALEJANDRO PANESSO ZUÑIGA y al menor DAVID ALEJANDRO PANESSO MONTAÑO, por el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, acreditado por la ONAC, este Despacho Judicial procederá a correr traslado de dicho resultado.

En consecuencia el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días, del resultado de la prueba genética (ADN) practicada al grupo familiar conformado por: JONATHAN ALEJANDRO PANESSO ZUÑIGA (Padre Reconocedor) y al menor DAVID ALEJANDRO PANESSO MONTAÑO, expedido por el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, acreditado por la ONAC.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, pase a Despacho el presente asunto para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez.

YJA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL.
DEMANDANTE: ZENEIDA TORRES.
P. INTERDICTO: CLAUDIA LORENA CASTRO TORRES.
RADICACIÓN NO: 76001-31-10-005-**2019-00216**-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1º de julio de 2020.

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 1º de julio de 2020.
AUTO No. 649

Revisado el asunto, se advierte que la señora ZENEIDA TORRES, presentó escrito en nombre propio, por medio del cual puso de presente que su hija CLAUDIA LORENA CASTRO TORRES recibía el pago de alimentos por parte del señor MANUEL SALVADOR CASTRO a través de un proceso ejecutivo de alimentos, por lo que tiene derecho a recibir y gozar del beneficio del pago de pensión y que este Despacho niega hacer el pago respectivo.

De igual manera, señaló que inició el presente proceso de interdicción judicial, quedando en la etapa de traslado de la valoración psiquiátrica de su hija, que arrojó el 100% de discapacidad, al ser suspendido por la Ley 1996 de 2019, pero que esa Ley no dice que suspendan los pagos, pues desde hace más de 25 años el progenitor venía proporcionando una mesada de alimentos, por lo que está obligado Acuavalle a pagar las mesadas que venía recibiendo su hija CLAUDIA LORENA desde antes del fallecimiento de su padre.

Así mismo, indicó que sólo puede cubrir conceptos de alimentación, vestuario, asistencia médica, recreación, vivienda, si este Despacho Judicial ordena a esa empresa que realice el desembolso del pago de su mesada.

Finalmente, considera la demandante que Acuavalle y este Despacho Judicial vulneran los derechos fundamentales de su hija, porque por su discapacidad tienen la obligación de seguir pagando su pensión, por lo que solicita que se ordene de forma inmediata a la empresa Acuavalle – Cali que realice los pagos dejados de percibir por CLAUDIA LORENA CASTRO TORRES y se le informe la forma y fecha de pago.

Al respecto, es pertinente indicarle a la peticionaria que se despachará desfavorable su solicitud de ordenar a la empresa ACUAVALLE – Cali el pago de dineros por concepto de mesadas alimentarias o pensionales en favor de CLAUDIA LORENA CASTRO TORRES, por los motivos que a continuación se esbozan:

El proceso de la referencia tenía como objeto, únicamente, la declaratoria de interdicción judicial de la señora CLAUDIA LORENA CASTRO TORRES, por lo que no había lugar a perseguir asuntos de tipo económico, pues éstos correspondían a trámites ajenos y consecuenciales al de interdicción judicial; y, en el caso que nos concita, no se emitió orden relacionada al pago de cuotas alimentarias.

Sin embargo, como bien lo indicó la peticionaria, en el presente proceso de interdicción judicial, mediante auto No. 2291 del 11 de septiembre de 2019, se ordenó la suspensión inmediata del trámite judicial, en virtud de la vigencia de la Ley 1996 de 2019; siendo ésta la causa legal por la que no se pudo continuar con dicho trámite.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por otra parte, al revisar el Sistema de Justicia Siglo XXI, se advierte que en este Despacho Judicial no cursa proceso de alimentos y/o ejecutivo de alimentos en el que sea beneficiaria la señora CLAUDIA LORENA CASTRO TORRES en contra del señor MANUEL SALVADOR CASTRO.

En virtud de lo anterior, se considera necesario resaltar que en ningún momento este Despacho Judicial ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora CLAUDIA LORENA CASTRO TORRES, pues las actuaciones judiciales se han efectuado conforme a los lineamientos legales.

No sobre señalar que de acuerdo al art. 55 de la Ley citada, pese a la orden de suspensión de los procesos de interdicción judicial en curso, el juez, previa solicitud del interesado, podrá decretar de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando se considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia señala que "(...) *la nueva ley previó* [la] *suspensión inmediata* [de los procesos de interdicción] *hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).*" [1].

En consecuencia, se dispone,

NEGAR la solicitud de ordenar a la empresa ACUAVALLE – Cali el pago de dineros por concepto de mesadas alimentarias o pensionales en favor de CLAUDIA LORENA CASTRO TORRES, según lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez

YJA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: Declaración de Interdicción Judicial
DTE: YURI MARCELA MOSCA URQUIJO.
P. Interdicto: MILTON FABIAN PIAMBA JIMENEZ.
RAD: 760013110005-2019-00242-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1º de julio de 2020.

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 1º de julio de 2020
AUTO No. 693

Atendiendo el escrito proveniente de la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia y Familia, se advierte que solicitó "*considerar levantar la suspensión del proceso, tomar las medidas del caso y/o establecer los apoyos necesarios para garantizar el ejercicio y protección de los derechos constitucionales de MILTON FABIAN PIAMBA JIMENEZ y su familia*".

Para resolver lo anterior, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

El presente proceso de Interdicción Judicial, que instauró la señora YURI MARCELA MOSCA URQUIJO, a través de apoderado judicial, en favor del señor MILTON FABIAN PIAMBA JIMENEZ, correspondió por reparto y fue admitido mediante auto No. 1515 del 11 de junio de 2019.

No obstante y al tenor de la entrada en vigencia de la Ley 1996 que data del 26 de agosto de 2019, este Despacho Judicial procedió a ordenar la suspensión inmediata de la presente causa judicial, al tenor de lo establecido en el art. 55 Ibídem.

Ahora bien, el citado art. 55 ib., señaló que pese a la orden de suspensión de los procesos de interdicción judicial en curso, se facultó al juez para decretar de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando se considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia señala que "(...) *la nueva ley previó su suspensión inmediata* [procesos de interdicción] *hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).*" [1].

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El dictamen que reposa en el expediente, del 23 de noviembre de 2018, señala como diagnóstico TRASTORNO DEPRESIVO GRAVE, TRASTORNO BIPOLAR y que esa enfermedad se caracteriza "*por el rápido deterioro de las funciones mentales y desorganización del comportamiento severa. Su patología es degenerativa, incurable. Por lo anteriormente expuesto se considera que la (sic) no tiene un juicio de realidad acertado, con discapacidad mental absoluta no capaz de tomar decisiones, ni manejar sus bienes o asuntos y depende de su familia para garantizar su bienestar y necesidades básicas*".

La valoración psiquiátrica que señala que es "*Paciente con cuadro que inicialmente se manifestó con síntomas depresivos asociados fallas cognitivas pérdida de memoria alteración la ejecución irritabilidad abulia y alogia además de un mutismo selectivo secundario a evento traumático que con el tiempo el cuadro psíquico presento gran deterioro cognitvo progresivo, sin embargo los síntomas tuvieron una evolución en el tiempo que mostró que hacían parte de un trastorno afectivo tipo bipolar depresivo, enfermedad caracterizada por el rápido deterioro de las funciones mentales y des organización del comportamiento severa. Su patología es degenerativa e incurable. Por lo anteriormente expuesto se considera que la paciente no tiene un juicio de realidad acertado, con discapacidad mental absoluta no es capaz de tomar decisiones, ni manejar sus bienes o asuntos y depende de su familia para garantizar su bienestar y necesidades básicas.*", obrante a folio 9.

De igual manera, del documento anexo a la solicitud de la Agente del Ministerio Público, se observa que arrimó Dictamen Pericial de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, realizado el 10 de septiembre de 2018, en el que se relacionó examen físico del 20 de junio de 2018 que refiere "*Medico: MELBA FLOREZ TORO EF: T.A 110/70 F.C: 72 F.R: 17. Ingresa paciente acompañado de l esposa. No se logra contacto visual ni verbal, desconectado sin ubicación de tiempo, lugar o persona. . amputación de 2 y 3 dedo mano derecha y falange distal 1 dedo. Sin movilidad de 4 y 5 dedo por herida por arma de fuego.*", folio 33.

Igualmente, allegó la Historia Clínica No. 1192819280 del 8 de noviembre de 2018, en el que se advierte que señala "***Examen psiquiátrico formal.*** *Evaluación Clínica. PACIENTE EN LA 3RA DECADA DE LA VIDA INGRESA EN COMPAÑÍA DE SU ESPOSA, DURANTE TODA LA CONSULTA ELLA SOSTIENE SU MANO IZUIQERDA, CON MANO DERECHA CUBIERTA CON UNA TOALLA. CONTEXTURA ROBUSTA, ESTATURA MEDIA, VISTE ROPA LIMPIA, LUCE CABELLO LARGO QUE CUBRE SU CARA. NO ESTABLECE*

[1] CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia STC16392 del 4 de diciembre de 2019. MP Dr. Aroldo Wilson Quiroz

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONTACTO VISUAL DURANTE LA ENTREVISTA. PACIENTE CON INQUIETUD MOTORA. CON SOLILOQUIOS. PRESENTA RISAS INMOTIVADAS, NO ES POSIBLE EVALUAR CONTENIDO DE PENSAMIENTO. INFIERO ILOGICO. PACIENTE ALUCINADO DURANTE LA CONSULTA. JUICIO DE LA REALIDAD Y RACIOCINIO COMPROMETIDOS.". Subrayas por fuera del texto original.

Examen en el que se concluyó como análisis: "*PACIENTE CON DIAGNOSTICO CONOCIDO. ASISTE A CONSULTA MEDICA DE CONTROL. CONTINUA ESTABLE EN SU CONDICION CLINICA, SIN SIGNO S DE AUTO O HETERO AGRESION SEGÚN NARRA SU FAMILIAR. DECIDO AJUSTAR ACIDO VALPROICO, PACIENTE QUIEN CONSIDERO NO PUEDE LABORAR POR COMPROMISO SEVERO A NIVEL COGNITIVO SECUNDARIO A SU ENFERMEDAD POR LO QUE GENERO PRORROGA DE INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS A PARTIR DEL 09/10/2019, EXPLICO CONDUCTA A LA FAMILIAR, REFIERE ENTENDER.*", obrante a folio 36.

A su turno la Agente del Ministerio Público puso de presente la existencia de vulneración al mínimo vital y de la vida digna de MILTON FABIAN PIAMBA JIMENEZ y su familia, a partir de las manifestaciones que le hizo la demandante referente a que la SOS y COLPENSIONES se abstienen del pago de incapacidades médicas y del trámite de la pensión, respectivamente, hasta tanto se decida el presente proceso de Interdicción Judicial, pese a que les enseñó la Ley 1996/2019, reiterando la anotación contenida en el dictamen de pérdida de capacidad laboral que registra que éste requiere de terceras personas para decidir por sí mismo.

Igualmente, refiere que según información de la señora MOSCA URQUIJO, el señor MILTON FABIAN PIAMBA JIMENEZ no se comunica, permanece agachado, usa pañales, no sostiene la mirada, requiere de ayuda para bañarse, comer y demás necesidades.

Por otra parte, señaló que la demandante refirió que el señor MILTON FABIAN era quien velaba por el cuidado de ella y su hija, pero ahora no puede valerse por sí mismo, por lo que se encuentran en una situación difícil, viven de la voluntad de las personas, pero no es suficiente, porque ella no puede trabajar por dedicarse a cuidar al señor MILTON FABIAN, por lo tanto, requieren del dinero de las incapacidades y que se dé trámite a la pensión.

Monsalvo

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por lo anterior y en virtud que nos encontramos frente a un caso excepcional, en el que el señor MILTON FABIAN PIAMBA JIMENEZ se encuentra en imposibilidad para expresar su voluntad por cualquier medio, se considera que sí requiere de apoyo permanente para la toma de decisiones y adelantar acciones legales en su favor como:

- Efectuar las diligencias y trámites con el fin de obtener el pago de las incapacidades que haya concedido en su favor el médico tratante adscrito a la EPS donde se encuentre afiliado.

- Gestionar el trámite respectivo ante la AFP correspondiente, para obtener el reconocimiento y pago de la mesada pensional a favor del señor PIAMBA JIMENEZ.

En consecuencia, este Despacho Judicial accederá a lo solicitado, y levantará la suspensión del proceso, para decretar como medida cautelar, el nombramiento de la señora YURI MARCELA MOSCA URQUIJO, en su calidad de compañera permanente del señor MILTON FABIAN PIAMBA JIMENEZ, como persona de apoyo y representación del señor PIAMBA JIMENEZ ante la entidad que corresponda con el fin de realizar los trámites relativos a obtener el pago de las incapacidades que hayan sido concedidas y las que en lo sucesivo se expidan en su favor por el médico tratante adscrito a la EPS donde se encuentre afiliado, y, para efectuar las diligencias relacionadas a obtener el reconocimiento y pago de la mesada pensional a favor del señor PIAMBA JIMENEZ ante la AFP correspondiente.

No sobra señalar que el art. 53 de la Ley 1996 de 2019, prohibió solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado, por lo tanto la AFP ni la EPS deben exigir dicha providencia para dar trámite a las diligencias que pretenden iniciarse en favor del señor PIAMBA JIMENEZ.

Por otra parte, este Despacho Judicial agregará para que obre en el expediente la devolución del oficio No. 1528 del 27 de junio de 2019, efectuada por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, que ordenaba la valoración psiquiátrica al señor PIAMBA JIMENEZ.

Finalmente, este Despacho Judicial despachará desfavorable la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, que se refiere a la adecuación del presente trámite al proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, por cuanto, dicha figura no se encuentra contemplada en el régimen de transición de la normativa vigente Ley 1996 de 2019.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En consecuencia, se dispone,

PRIMERO: **LEVANTAR** la suspensión del presente proceso de interdicción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR** el nombramiento de la señora YURI MARCELA MOSCA URQUIJO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.143.864.393, en su condición de compañera permanente del señor MILTON FABIAN como persona de **APOYO TRANSITORIO** y **REPRESENTACIÓN** del señor PIAMBA JIMENEZ ante la entidad que corresponda con el fin de realizar los trámites relativos a obtener el pago de las incapacidades que hayan sido concedidas y las que en lo sucesivo se expidan en su favor por el médico tratante adscrito a la EPS donde se encuentre afiliado, y, para efectuar las diligencias relacionadas a obtener el reconocimiento y pago de la mesada pensional a favor del señor PIAMBA JIMENEZ ante la AFP, para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

TERCERO: La presente medida cautelar es de carácter transitorio y tendrá vigencia por el término de veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de esta providencia; o culminará antes si así lo dispone este Despacho Judicial u otra autoridad competente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: ADOSAR la devolución del oficio No. 1528 del 27 de junio de 2019, efectuada por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle.

SEXTO: NEGAR la solicitud de adecuación del presente trámite al proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
El Juez,

YJA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 674
Santiago de Cali, julio 1º de 2020

Revisados los memoriales presentados aportados por la apoderada de la parte demandante, partirá el despacho por indicar que revisada la comunicación de que trata el Art. 292 del C.G.P, la misma cumple con los requisitos de ley y por tanto se tendrá al demandado notificado por aviso.

Adicionalmente se aporta por parte de la togada sentencia proferida por el tribunal eclesiástico, mediante la cual se declara la nulidad del matrimonio católico realizado por los señores MARTHA STELLA LAURA ISABEL CRUZ CEBALLOS y LEOPOLDO CABRERA VEGA; pide la apoderada que se le dé continuidad al proceso de divorcio para que se efectúe la liquidación de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que el vínculo religioso fue anulado por la autoridad eclesiástica y este despacho decretó la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico mediante proveído del 28 de enero de 2020; solicita también que se defina la cuota alimentaria del menor hijo de la pareja.

Para resolver, debe señalarse que le asiste razón a la apoderada judicial en cuanto que este este despacho resolvió sobre la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico mediante proveído del 28 de enero de 2020.

Se niega por improcedente la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal dentro de este proceso de divorcio, como quiera que no son acumulables los dos trámites, dado que uno es verbal declarativo y el otro liquidatorio, proceso que se adelanta en trámite separado previa presentación de demanda.

Ante la solicitud de la fijación de la cuota alimentaria a favor de Daniel Felipe Cabrera Cruz, debe señalarse que al tenor del literal c del numeral 4º del art. 598 del CGP., resulta procedente decretarlos como medida cautelar dentro del proceso de divorcio, aclarando que la fijación definitiva solo es procedente en el evento que se dicte sentencia que decrete el divorcio, de conformidad con lo expuesto en el Art. 389 del C.G.P.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Así las cosas, el Despacho procederá a la fijación de manera provisional de la cuota alimentaria, partiendo por indicar que el Art 397 del C.G.P señala los requisitos para su fijación, como que se deberá acreditar la capacidad económica del demandado, y adicionalmente, si la cuota provisional pretendida es superior a un (1) SMMLV, se debe acreditar la necesidad del alimentario.

Se debe tener en cuenta que no se indicó el monto pretendido como alimento y por tanto no se hace necesario acreditar la necesidad del alimentario, pues dada la ausencia del valor no se puede deducir si la misma es superior a un (1) SMMLV.

De otro lado, no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, ante tal circunstancia se deberá tener en cuenta la presunción señalada por el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, es decir, un ingreso equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que el Despacho considera razonable la fijación de una cuota equivalente al 30% de dicho valor, atendiendo la medida dispuesta en el literal c del numeral 4° del art. 598 del CGP.

Finalmente, no sobra señalar que la nulidad matrimonial es una declaración pública, dictada por un tribunales eclesiásticos, mediante la cual se declara que un matrimonio en concreto nunca llegó a surgir por ausencia de algún requisito o elemento esencial necesario para su validez; en palabras de la Corte Suprema de Justicia dicha declaración "*arrasa –o aniquila- el vínculo como tal*"[1].

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

1. TENER por notificado por aviso al demandado señor LEOPOLDO CABRERA VEGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. NEGAR la solicitud tendiente a la realización de la liquidación de la sociedad conyugal de las partes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

[1] CSJ. Sala De Casación Civil. Sentencia del 4 de agosto de 2016. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Rad.: 0500122100002016-00221-01

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3. NEGAR la fijación de cuota alimentaria definitiva en favor del hijo menor de la pareja conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4. Decretar como alimentos provisionales a cargo del señor LEOPOLDO CABRERA VEGA la suma equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, en favor del hijo de la pareja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a327fec3f52280bc55f64ea320614043b5820bd99c4b149c9a861a6cb56d1ae
Documento generado en 01/07/2020 02:09:04 PM

PROCESO: DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL.
DTE: ALBA FANNY MUÑOZ DE OSPINA Y LENER ANDRES OSPINA MUÑOZ.
P. INTERDICTO: SORAYA ANDREA OSPINA MUÑOZ.
RAD: 760013110005-2019-00350-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 1º de 2020. La secretaria,

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, julio 1º de 2020
Auto No. 644

El señor RAMIRO OSPINA presentó escrito, por medio del cual pone de presente su interés para ser nombrado guardador y administrador de los recursos que sean asignados a su hija SARAYA ANDREA OSPINA MUÑOZ, en caso de ser declarada en interdicción judicial; al respecto se le debe informar al interesado que el presente proceso se encuentra suspendido legalmente; decisión adoptada mediante auto No. 2255 del 29 de agosto de 2019, al tenor de lo ordenado en el art. 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por lo que no hay lugar a pronunciarse frente a su petición.

Por otra parte, se agregará para que obre en el expediente la devolución del oficio No. 1881 del 2 de agosto de 2019, efectuada por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, que ordenaba la valoración psiquiátrica a la señora SORAYA ANDREA OSPINA MUÑOZ.

En consecuencia, se dispone,

PRIMERO: INFÓRMESE al solicitante que el presente proceso se encuentra suspendido legalmente; decisión adoptada mediante auto No. 2255 del 29 de agosto de 2019, al tenor de lo ordenado en el art. 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADOSAR la devolución del oficio No. 1529 del 27 de junio de 2019, efectuada por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez

YJA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Demandante: NNA JOSE EMILIANO HERNANDEZ BEDOYA representado por MARYORI ANDREA HERNANDEZ BEDOYA.
Demandado: Herederos indeterminados de ENRIQUE JOSE CAMARGO CANTILLO.
Rad 76001-31-10-005-**2019-00444-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso. Sírvase proveer. Cali, 1° de julio de 2020.

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, 1° de julio de 2020.
AUTO No. 652

Revisado el expediente, este Despacho Judicial procederá a designar un curador ad-litem para que actúe en representación de los herederos indeterminados del causante ENRIQUE JOSE CAMARGO CANTILLO.

En virtud de lo anterior, el Jugado RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados del causante ENRIQUE JOSE CAMARGO CANTILLO, a la abogada ROSAURA ARANGO NAVARRO, quien puede ser ubicada en la Calle 6 A No. 61 – 120 Apto 202 D, teléfonos 5531725, 8894965, 3338013, 3127895479, 3154156141. Acudiendo para su designación a lo señalado en el Núm. 2° del art. 48 del C.G.P., considerando que dicho profesional tiene una reconocida trayectoria e idoneidad pues pertenecía a la extinta Lista de Auxiliares de la Justicia que elaboraba la Administración judicial y con anterioridad habia sido nombrado en procesos de la misma estirpe.

SEGUNDO: Comunicar su nombramiento, por el medio más expedito, y désele posesión del cargo.

TERCERO: Señalar a la curadora ad-litem que de conformidad con lo señalado en el Núm. 7° del art. 48 del C.G.P., el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo lo exceptuado en dicho numeral.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez.

YJA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Proceso. Custodia y Cuidado Personal.
Demandante: CRISTIAN DAVID CUELLAR QUINTANA
Demandado: JESSICA LIZETH GAVIRIA CASTAÑO
RADICACIÓN: 76001311000**5-2019-00603-00**.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho, informando que la parte actora arrimó constancia de entrega de citación para notificación personal de la demandada; y, la extremo pasiva dio contestación a la demanda, dentro del término legal, a través de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones y presentando excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, 1° de julio de 2020.

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, 1° de julio de 2020
AUTO No. 671

Atendiendo el memorial que data del 20 de febrero de 2020, se observa que siendo notificada en debida forma la parte pasiva, dentro del término legal y a través de apoderada judicial, manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones de mérito la "*Falta de causa para demandar*" y la "*Innominada*"; de las cuales se correrá traslado al tenor del Inciso 6° del art. 391 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 Ibídem.

En consecuencia el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la extremo pasiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. NIDIA MIREYA CORDOBA PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.617.775 y T.P. 143434 del C. S. J., para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado, por secretaría, al extremo activo de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, denominadas "Falta de causa para demandar" y la "Innominada", al tenor del Inciso 6° del art. 391 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez.

YJA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Proceso. Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio.
Demandante. LINA MARIA PAEZ SILVA y LIBERTAD SILVA ALZATE.
Demandado. CECILIA STELLA FIGUEROA ALZATE.
RADICACIÓN: 760013110005-**2020-00077**-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho, la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio, que fue subsanada en término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1º de julio de 2020.

INGRID MARIELLY GALEANO HENAO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 1º de julio de 2020
AUTO No. 646

La presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO promovida por intermedio de apoderado judicial por LINA MARIA PAEZ SILVA y LIBERTAD SILVA ALZATE, en contra de la señora CECILIA STELLA FIGUEROA ALZATE, reúne los requisitos formales exigidos para su admisión, teniendo en cuenta lo normado en los arts. 82 y siguientes del C.G.P. y las disposiciones de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO y otorgarle el trámite del proceso verbal sumario -*art. 390 C.G.P. y s.s.*-, en concordancia con el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada señora ORFILIA CORDOBA DE MORENO, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, para que conteste en el término de 10 días -*art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Dec. 806 de 2020-*.

TERCERO: INFORMAR la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el art. 40 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez

YJA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.
DEMANDANTE. SAIRO NEL, DAGOBERTO, AGOBARDO, ALEJANDRO, HERCILIA, AYDA Y BETTY MORENO CORDOBA.
DEMANDADO. ORFILIA CORDOBA DE MORENO.
RADICACIÓN: 760013110005-**2020-00090**-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho, la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio, que fue subsanada en término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de julio de 2020.

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 1° de julio de 2020
AUTO No. 645

La presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO promovida por intermedio de apoderado judicial por SAIRO NEL, DAGOBERTO, AGOBARDO, ALEJANDRO, HERCILIA, AYDA y BETTY MORENO CORDOBA, en contra de la señora ORFILIA CORDOBA DE MORENO, reúne los requisitos formales exigidos para su admisión, teniendo en cuenta lo normado en los arts. 82 y siguientes del C.G.P. y las disposiciones de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO y otorgarle el trámite del proceso verbal sumario -art. 390 C.G.P. *y s.s.*-, en concordancia con el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada señora ORFILIA CORDOBA DE MORENO, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, para que conteste en el término de 10 días *-art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Dec. 806 de 2020-.*

TERCERO: INFORMAR la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el art. 40 de la ley 1996 de 2019.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva informar el correo electrónico de los demandantes AGOBARDO, ALEJANDRO y HERCILIA MORENO CORDOBA, tal como lo dispone el art. 6° del Dec. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez

YJA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Proceso Regulación de Visitas
Radicación 76001-31-10-005-2020-00102-00
Inadmite

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informando que por reparto correspondió al Juzgado la presente demanda, la cual pasa para su revisión. Sírvase Proveer. Cali, 13 de marzo de 2020. La Secretaria,

INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 528

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de **Regulación de Visitas**, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor **Juan Carlos Ramírez Patiño**, en defensa de los intereses de la niña Karla Ramírez Uribe, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias, a saber:

1.- Debe aportarse copia auténtica del registro civil de nacimiento de la niña Karla Ramírez Uribe, toda vez que el aportado es copia simple, (Decreto 1260/70 numerales 110 y 114).

2.- Deberá allegarse nuevo poder toda vez que en el acompañado no se indica contra quien va dirigida la demanda (Art. 74 del C.G.P.).

3.- Debe acompañarse el Acta o documento idóneo que demuestre que se agotó el requisito de procedibilidad según lo dispone el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que al respecto establece: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces (...)*".

4.- Debe corregirse la parte inicial de la demanda respecto del número de cédula de ciudadanía de la señora Katia Uribe Galvis, pues se señaló de manera errada ésta.

5.- Por la naturaleza del proceso y la pretensión del mismo es indispensable que se allegue la dirección física y electrónica de la señora Katia Uribe Galvis, debiendo emprender la búsqueda a efectos de establecer donde recibirá notificaciones personales, al tenor de lo establecido en el Art. 82 Nral. 10 del C.G.P., pues la notificación telefónica no está contemplada dentro de la normatividad legal.

6.- Debe aportarse la demanda como **mensaje de datos** para el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado, de conformidad con el inciso 2º del Art. 89 del C.G.P.

7.- Quien solicite la regulación de visitas debe demostrar el cumplimiento de la obligación alimentaría, de conformidad con lo establecido en el Inciso 9º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- INADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS adelantada por el señor Juan Carlos Ramírez Patiño, en defensa de los intereses de la niña Karla Ramírez Uribe, por las razones arriba indicadas.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

3.- Reconocer personería a la Dra. Nurelba Guerrero Betancour, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.839.378 y T.P. No. 35.134 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 5 DE FAMILIA JUEZ CARLOS ERNESTO OLARTE M.

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No._____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____
La secretaria.-

INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

72

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 13 de marzo de 2020. A Despacho del señor Juez, informando que por Reparto correspondió al Juzgado la presente demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal, la cual se encuentra para revisar. Sírvase proveer. La secretaria,

INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 529
Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P. En el caso concreto el Nral. 5º del Art. 26 del C.G.P., establece: ***"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral",*** (lo subrayado y en negrilla por el Despacho).

Expresamente el inciso 3º del Art. 25 del Código General del Proceso, dispone: "*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)";* en el caso bajo estudio, se indica en el acápite de cuantía y competencia, así como en la relación del inventario de bienes que el avalúo total de los bienes relictos de la causante corresponde a la suma de **$90'147.000,oo;** ello traduce que el presente asunto no excede los ciento cincuenta smlmv, correspondiendo entonces conocer del presente proceso al señor Juez Civil Municipal en primera instancia de oralidad, por ser las pretensiones de menor cuantía (Nral 4º del Art. 18 del C.G.P.).

Así las cosas, es palmario que en el caso presente este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a la cuantía, por tanto se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal de la Causante **Stephanie Andrea Ramírez Narváez**, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIRLA con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Reparto (menor cuantía) de esta ciudad.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.

CUARTO: REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

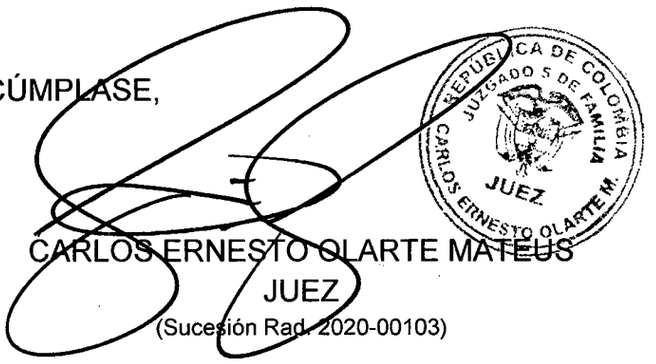

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
(Sucesión Rad. 2020-00103)

17

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 13 de marzo de 2020. A Despacho del señor Juez informando que por reparto correspondió al Juzgado la demanda de Sucesión Intestada Acumulada y Liquidación de Sociedad Conyugal, la cual pasa para su revisión. Sírvase proveer. La secretaria,

INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 530

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de Sucesión Intestada Acumulada y Liquidación de Sociedad Conyugal de los Causantes **Otilia Pineda de Caicedo y Francisco Antonio Caicedo García,** adelantada por el señor Moises Caicedo Pineda, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1.- Debe allegarse nuevo poder dentro del cual se deberá indicar la calidad en la que actúa quien otorga el mismo; además se deberá indicar si existen otros herederos que deban ser llamados dentro del presente proceso. Aunado a lo anterior se observa que el poder fue otorgado para adelantar la sucesión de la causante Otilia Pineda de Caicedo y dentro del cuerpo de la demanda se pretende además adelantar de manera acumulada la sucesión del causante Francisco Antonio Caicedo García en virtud del matrimonio celebrado entre éstos.

2.- Debe aportarse copia auténtica del registro civil de matrimonio de los extintos **Otilia Pineda de Caicedo y Francisco Antonio Caicedo García**, toda vez que lo acompañado con la demanda se trata de la partida de matrimonio, y según dicho documento, el matrimonio fue celebrado el 5 de mayo de 1945, por tanto los actos o hechos que tengan que ver con el estado civil ocurridos con posterioridad al 15 de Junio de 1938, se prueban con el respectivo registro civil (Ley 92 de 1938).

3.- En la partida de matrimonio la causante aparece como "María Otilia Pineda Victoria" y en el registro civil de defunción como "Otilia Pineda de Caicedo", en razón a ello deberá adelantarse los trámites respectivos para que se corrija el nombre de la causante de conformidad con lo establecido en el Art. 3º del Decreto 1260 de 1970.

4.- Debe aportarse copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los herederos Aldemar, Admeyda y Efrain Caicedo Pineda. (Decreto 1260/70 numerales 110 y 114).

5.- Debe corregirse el hecho primero toda vez que la fecha del matrimonio allí indicada está errada.

6.- Debe corregirse el hecho cuarto toda vez que la fecha de defunción y número de cédula de ciudadanía de la causante Otilia o María Otilia están errados.

7.- Debe aclararse los hechos 8 y 9 toda vez que en ellos se hace referencia a la "sociedad patrimonial" entre los causantes, sin embargo con la demanda se aportó partida de matrimonio celebrado entre éstos.

8.- Debe corregirse la pretensión 2ª toda vez que la fecha de defunción de la causante Otilia o María Otilia está errado.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

9.- En el acápite de pruebas literal "c" se indica que se aporta registro civil de matrimonio de los causantes lo cual no corresponde a la realidad, toda vez que lo aportado se trata de la partida de matrimonio.

10.- Debe aportarse certificado catastral del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-82040.

11.- Debe presentarse un **inventario** de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, tal como lo establece el Nral. 5º del Art. 489 del C.G.P.

12.- Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el Nral. 6º Art. 489 y **proceder como lo indica el Nral. 4º del Art. 444 del C.G.P.,** relacionando el avalúo de los bienes conforme fue presentado en la demanda.

13.- Debe indicarse la dirección física y electrónica del heredero Moises Caicedo Pineda, pues se indica la misma dirección física y electrónica tanto para éste, como para su apoderado judicial; lo anterior al tenor de lo establecido en el Nral. 10 del Art. 82 del C.G.P.

14.- Debe aportarse la dirección electrónica de los herederos Aldemar, Admeyda y Efrain Caicedo Pineda, de conformidad con lo establecido en el Nral. 10 del Art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada Acumulada y Liquidación de Sociedad Conyugal de los Causantes **Otilia Pineda de Caicedo y Francisco Antonio Caicedo García,** por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Juan Manuel Fory Sánchez, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.382.977 y T.P. No. 252.895 del C.S.J., como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

19

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 13 de marzo de 2020. A Despacho del señor Juez, informando que por Reparto correspondió al Juzgado la presente demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal, la cual se encuentra para revisar. Sírvase proveer. La secretaria,

INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 532
Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P. En el caso concreto el Nral. 5º del Art. 26 del C.G.P., establece: ***"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"***.

En esos términos y por el factor cuantía, según el inciso 2º del Art. 25 del Código General del Proceso dispone: "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv);* y como en el caso bajo estudio, en el acápite de "*PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA*", se estimó la cuantía en nueve (09) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde entonces conocer del presente proceso al señor Juez Civil Municipal en única instancia de oralidad, por ser las pretensiones de mínima cuantía (Nral 2º del Art. 17 del C.G.P.).

Así las cosas, es palmario que en el caso presente este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a la cuantía, por tanto se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal de la Causante **Aracelly Mosquera Córdoba**, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIRLA con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Reparto (mínima cuantía) de esta ciudad.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.

CUARTO: REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 5 DE FAMILIA
JUEZ
CARLOS ERNESTO OLARTE M.

Sucesión Intestada
Cte. José Rafael Collazos Collazos
Rad. 76001-31-10-005-2020-00121-00

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 13 de marzo de 2020. A Despacho del señor Juez, informando que por Reparto correspondió al Juzgado la presente demanda de Sucesión Intestada, la cual se encuentra para revisar. Sírvase proveer. La secretaria,

INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 539
Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P. En el caso concreto el Nral. 5º del Art. 26 del C.G.P., establece: ***"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"***.

En esos términos y por el factor cuantía, según el inciso 2º del Art. 25 del Código General del Proceso dispone: "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv);* y como en el caso bajo estudio, en el acápite de "*INVENTARIO DE BIENES RELICTOS Y DEUDAS DE LA HERENCIA*", se relacionó como partida única los derechos de dominio y posesión de una sexta parte de una casa de habitación cuyo avalúo se estimó en la suma de $17'500.000,oo, corresponde entonces conocer del presente proceso al señor Juez Civil Municipal en única instancia de oralidad, por ser las pretensiones de mínima cuantía (Nral 2º del Art. 17 del C.G.P.).

Así las cosas, es palmario que en el caso presente este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a la cuantía, por tanto se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada del Causante **José Rafael Collazos Collazos**, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIRLA con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Reparto (mínima cuantía) de esta ciudad.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.

CUARTO: REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 5 DE FAMILIA
JUEZ
CARLOS ERNESTO OLARTE M.

PROCESO. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
DEMANDANTE. JERZY PAWEL MRUGALA.
DEMANDADO. OLGA MENA CASTILLO VIAFARA.
RADICACIÓN: 760013110005-**2020-00125**-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho, el presente proceso que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1º de julio de 2020.

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 1º de julio de 2020
AUTO No. 648

Revisada la anterior demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL propuesta por JERZY PAWEL MRUGALA, respecto de la menor de edad MICHELLE SOFIA MRUGALA CASTILLO, en contra de la señora OLGA MILENA CASTILLO VIAFARA, no reúne los requisitos formales, toda vez, que adolece de la siguiente falencia:

a) No se indicó el número de identificación de las partes *-Núm. 2º del art. 28 del C.G.P.-*.

b) Se omitió informar el domicilio o residencia de la menor de edad MICHELLE SOFIA MRUGALA CASTILLO *-Núm. 2º del art. 28 del C.G.P.-*.

c) Debe informar la dirección electrónica del demandante, pues ésta no se suple con la de su apoderado judicial; igualmente, la dirección electrónica de la demandada y los testigos, de conformidad con el Núm. 10 del art. 82 del C.G.P. en concordancia con el art. 6 del Dec. 806 de 2020. Explicar la forma en que se obtuvieron y las evidencias que lo sustenten.

d) Se omitió informar el nombre y la dirección física y electrónica de notificaciones de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad MICHELLE SOFIA MRUGALA CASTILLO, tal como lo dispone el art. 255 del C.C. y en el orden establecido en el art. 61 ibídem, para ser oídos en la presente causa judicial.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. **RECONOCER** personería al Dr. OSCAR KLINGER CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.466 y T.P. No. 253.296 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez

YJA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO